



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 6.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82

Viernes, 8 de Marzo de 1991

Núm. 56

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Decreto 20/91, de 20 de febrero, por el que se prorroga y modifica el Decreto 13/90, de 8 de febrero, que regula la concesión de ayudas para el desarrollo y fomento de los cultivos marinos 1513

CONSEJERIA DE LA JUVENTUD:

Decreto 22/91, de 20 de febrero, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil 1513

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA: AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de 5 de marzo de 1991, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regulan los sorteos de permisos de caza en las reservas del Principado de Asturias para la temporada 1991-92 1515

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

Resolución de 7 de marzo de 1991, de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras del itinerario Puente de San Martín a Cangas del Narcea y Tineo. Tramo: Puente del Infierno a Puente de Villanueva 1517

ANUNCIOS

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL:

Información pública sobre levantamiento de actas previas a la ocupación en la expropiación urgente para la ejecución de las obras de carretera de enlace entre la N-630 y la AS-260, en Gobiendes (Colunga) 1517

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 1517

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 1524

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 1532

VI.—OTROS ANUNCIOS 1544

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

DECRETO 20/91, de 20 de febrero, por el que se prorroga y modifica el Decreto 13/90, de 8 de febrero, que regula la concesión de ayudas para el desarrollo y fomento de los cultivos marinos.

Por Decreto 13/90, de 8 de febrero, fue regulada la concesión de ayudas para el desarrollo y fomento de los cultivos marinos, estableciéndose en el mismo un plazo para la presentación de solicitudes que finalizó el primero de noviembre de dicho año.

Persistiendo en la actualidad en el sector pesquero la situación que justificó la aprobación del citado Decreto, se considera conveniente prorrogar la vigencia del mismo durante el presente ejercicio, modificando al propio tiempo el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el ejercicio de 1991 la vigencia del Decreto 13/90, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para el desarrollo y fomento de los cultivos marinos, modificando en el mismo el plazo para la presentación de subvención previsto en el art. 5.º, apartado 1, que se sustituye por el 1 de noviembre de 1991.

Dado en Oviedo, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Agricultura y Pesca, Jesús Cadavieco Hevia.—2.675.

CONSEJERIA DE LA JUVENTUD:

DECRETO 22/91, de 20 de febrero, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

El Principado de Asturias, como titular de las competencias que en materia de política juvenil le fueron transferidas

por Real Decreto 2.542/82, de 12 de agosto, considerando de gran interés la actualización y formación de especialistas en materia de juventud, y la promoción y regulación de servicios de interés general que fomenten la formación y participación de los jóvenes en la vida pública reguló mediante Decreto 89/86, de 10 de julio, las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Por otra parte el Decreto del Presidente del Principado 9/87, de 28 de julio, de reestructuración de la Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma, crea la Consejería de la Juventud que asume directamente el ejercicio de las competencias que en materia de política juvenil venían correspondiendo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, regulándose su estructura orgánica mediante Decreto 63/87, de 17 de setiembre, en el que se establece como una de sus funciones la formación de personal especializado en actividades juveniles, gestión de centros juveniles, casas de juventud, oficinas de información juvenil y otros establecimientos que presten servicios a la juventud.

Por ello, se hace necesario actualizar la normativa reguladora del reconocimiento de las escuelas adecuando las referencias orgánicas del Decreto 89/86, a la actual estructura de la Administración del Principado de Asturias y contemplando expresamente la expedición de diplomas por la Consejería de la Juventud en los cursos que imparta directamente y en los realizados por las escuelas. En su virtud, a propuesta de la Consejera de la Juventud y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos del presente Decreto se entiende por Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, aquellas promovidas por la iniciativa pública o privada, debidamente legalizadas, que tienen por finalidad la formación, preparación y perfeccionamiento de monitores y directores o coordinadores de actividades de tiempo libre, con sede en el territorio del Principado de Asturias.

Art. segundo.—Las escuelas promovidas por iniciativa distinta al Principado de Asturias, ya sea privada o pública, podrán ser reconocidas a petición de su titular mediante Resolución de la Consejera de la Juventud, previo informe de la Dirección Regional de la Juventud, siempre que cumplan las normas del presente Decreto.

Art. tercero.—La solicitud de reconocimiento de una Escuela de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil se realizará por el titular o representante legal de la misma, acompañada de la siguiente documentación:

A) Titularidad del centro y estatutos, que deberán contener como mínimo la denominación específica y domicilio de la escuela, órgano de dirección y administración, sistema de participación en los órganos directivos y los medios de financiación previstos.

B) El proyecto educativo de la escuela, con especificación del programa de formación a impartir en los diferentes niveles.

C) Informe sobre infraestructura y equipamiento de que se dispone.

D) Exigencia de que el director de la escuela esté en posesión de titulación universitaria.

Art. cuarto.—En las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, se establecen dos niveles formativos:

A) Monitor de actividades de tiempo libre.

B) Director de actividades de tiempo libre.

Art. quinto.—Las escuelas reconocidas estarán obligadas a impartir como mínimo, un curso de monitores de actividades de tiempo libre cada año y un curso de Directores de Actividades de Tiempo Libre cada dos años.

Al frente de cada curso figurará un Director que deberá ser titulado universitario.

Art. sexto.—Será condición necesaria para matricularse en los cursos:

A) Para los de Monitor, tener un mínimo de 17 años de edad.

B) Para los de Director, tener como mínimo 18 años de edad y estar en posesión del Diploma de Monitor de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, o acreditar una experiencia o conocimiento suficientes en el ejercicio de la educación en el tiempo libre.

Art. séptimo.—Las escuelas recogerán en un expediente personal el proceso de formación de cada alumno y extenderán las actas correspondientes de cada uno de los cursos, en las cuales, además de la relación de alumnos, constará el resultado de las evaluaciones de cada una de las etapas del curso y la evaluación final.

Art. octavo.—Corresponderá a la Consejería de la Juventud, el establecimiento de los programas básicos de los cursos, duración mínima de los mismos, la inspección de las actividades de las escuelas y la expedición de los correspondientes diplomas.

Art. noveno.—Las escuelas presentarán en la Consejería de la Juventud la relación de los alumnos que han sido evaluados positivamente en los distintos niveles a efectos de expediente del diploma correspondiente en el que se hará constar en su parte posterior el organismo o escuela convocante, datos sobre la convocatoria y duración del curso expresada en horas.

Art. décimo.—Las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, enviarán cada año en el mes de setiembre a la Dirección Regional de la Juventud, la relación del profesorado, la programación del curso académico que comienza y la memoria del curso anterior.

Todo cambio de personal directivo, así como toda modificación que afecte a los requisitos exigidos, habrá de comunicarse por escrito a la Consejería de la Juventud.

Art. undécimo.—Dentro de lo dispuesto por el Decreto 36/88, de 3 de marzo, que regula el Régimen de Subvenciones para promover el desarrollo de actividades juveniles y servicios a los jóvenes, las escuelas reconocidas que no tengan carácter de lucro, podrán recibir subvenciones de la Administración del Principado de Asturias. Dichas subvenciones se aplicarán proporcionalmente al número de alumnos, horas de clase teórica y práctica de cada curso.

Art. Duodécimo.—El incumplimiento por las escuelas reconocidas de lo establecido en el presente Decreto motivará la apertura de expediente, que podrá dar lugar a la pérdida del reconocimiento oficial y, en su caso, a la inhabilitación del Director.

Disposición adicional

Se crea el Registro de Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil del Principado de Asturias y de organismos con competencia para convocar los cursos y niveles formativos a que se refiere el art. cuarto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Consejera de la Juventud para dictar las normas necesarias para el desarrollo y el ejercicio del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 89/86, de 10 de julio, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Dado en Oviedo, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—La Consejera de la Juventud, Pilar Alonso Alonso.—2.677.

— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:
AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 5 de marzo de 1991, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regulan los sorteos de permisos de caza en las reservas del Principado de Asturias para la temporada 1991-92.

Realizado por los Servicios Técnicos de la Agencia de Medio Ambiente el plan de aprovechamiento cinegético de los distintos territorios de las Reservas de Caza para el período 1991-1992, procede la adjudicación de los distintos permisos.

En su virtud, oído el Consejo Regional de la Caza,

RESUELVO:

I.—Solicitudes y sorteo

1. Permisos para cazadores españoles y extranjeros residentes.

1.1.—Normas de carácter general:

— Las solicitudes se formularán en los impresos oficiales, cumplimentando los apartados destinados: "Datos Cazadores" y "Tipo de Sorteo", con todos los datos perfectamente legibles. Los posibles perjuicios ocasionados por una cumplimentación defectuosa de la solicitud serán soportados por el interesado.

— Cada cazador no podrá figurar en más de una solicitud para el mismo sorteo, tanto si se presente individualmente como si consta como componente de una cuadrilla, sea titular o suplente, siendo motivo de la anulación de las mismas el incumplimiento de estas prescripciones.

— Las solicitudes se presentarán dentro de los plazos establecidos para cada sorteo en las Oficinas de la Agencia de Medio Ambiente (Plaza General Ordóñez, 1-5.ª planta), y se les adjudicará un número de orden.

— Los sorteos se celebrarán públicamente en la Agencia de Medio Ambiente mediante el procedimiento de insaculación de tantos números como permisos haya, y de otros 50 más para lista de espera.

— El orden de elección es el de insaculación. Caso de que alguno de los favorecidos no eligiese, su permiso pasaría a la lista de espera, según el orden establecido por sorteo.

— La elección se hará personalmente en las oficinas de la Agencia de Medio Ambiente o por vía telefónica llamando al número que oportunamente se anunciará, en la fecha y hora asignados.

1.2.—Sorteo de cacerías de rececho:

— Cada solicitud irá cubierta por un solo cazador.

— serán admitidas también, para optar a un solo permiso, aquellas solicitudes presentadas por cuadrillas establecidas en sociedades de cazadores, legalmente constituidas. Estando subscritas en el primer solicitante.

— Plazo para presentación de solicitudes: Desde el 11 de marzo al 27 de marzo, hasta las 14 horas.

— Fecha y hora del sorteo: 12 de abril, a las 10 horas.

— Período de elección: El comprendido entre el 22 y el 26 de abril, en los días y horas que se indique para cada solicitud.

— En el caso de ser favorecida en el sorteo alguna de las solicitudes presentadas por cuadrillas, quien la suscriba confirmará de escrito a la Agencia de Medio Ambiente, con al menos 20 días de antelación al de la cacería, los datos del componente de la misma que disfrutará del permiso. De lo contrario será anulado.

1.3.—sorteo de cacerías en batida:

— Cada solicitud irá cubierta por un número mínimo de 8 cazadores y un máximo de 12, pudiendo admitirse hasta otros tres más que figurarán como suplentes.

— Plazo de presentación de solicitudes: Del 2 al 17 de mayo (14 horas).

— Fecha y hora de celebración del sorteo: 3 de junio, a las 10 horas.

— Período de elección: Del 17 al 28 de junio, en los días y horas que se indique para cada solicitud.

— En aquellas solicitudes que tengan incluidos suplentes, el primer solicitante comunicará por escrito a la Agencia de Medio Ambiente, con al menos 20 días de antelación al de la celebración de la cacería, si procede realizar alguna sustitución. En otro caso, se tramitará el permiso con sus titulares originales exclusivamente.

1.4.—Sorteo de cacerías de cada menor:

— Cada solicitud irá cubierta por un número mínimo de 4 cazadores y un máximo de 6.

— Plazo de presentación de solicitudes: Del 2 al 17 de mayo hasta las 14 horas.

— Fecha y hora de celebración del sorteo: 3 de junio, a las 10 horas.

— Período de elección: Del 17 al 28 de junio, en los días y horas que se indique en cada solicitud.

2. Permisos para cazadores regionales.

Los que se asignan a las sociedades de ámbito regional que gestionan terrenos cinegéticos, se ajustarán a las siguientes normas:

— Los sorteos se celebrarán en los locales que designen dichas sociedades de cazadores.

— Una vez efectuados los sorteos, las sociedades deberán remitir el resultado de los mismos en las instancias oficiales facilitadas por la Agencia de Medio Ambiente, con todos los datos de los cazadores adjudicatarios.

— Las fechas de recepción en la Agencia de Medio Ambiente de las instancias cubiertas será en el caso de permisos de rececho hasta el 10 de abril y en caso de los permisos de batida y caza menor hasta el 15 de mayo.

A tal efecto, y con un mes de antelación a estas fechas de entrega, la Agencia de Medio Ambiente facilitará a las sociedades el listado de fechas, territorios, modalidades y especies de las cacerías concedidas.

— El número mínimo y máximo de cazadores por instancia de rececho será de 1; para batida, de 8 a 12; y para caza menor, de 4 a 6.

— Previo a la entrega de los permisos, las sociedades abonarán el importe de los mismos, y dispondrán de un plazo de 10 días, a contar de la fecha de entrega, para la rectificación de posibles errores.

3. Permisos para cazadores locales.

Los sorteos se celebrarán en los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las siguientes normas:

— La convocatoria del sorteo será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, al menos con 15 días de antelación a su celebración y tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Requisitos para ser admitidos.

b) Fecha y hora de celebración del sorteo.

c) Número de cazadores que deberán integrar cada solicitud.

— El acto del sorteo estará presidido por el Alcalde o Concejal en quien delegue, debiendo asistir un representante